

Si suscribe á este Boletín en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, núm. 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Salen los martes, jueves, y sábados

Las reclamaciones deberán dirigirse á su editor, francas de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

La direccion general de rentas provinciales, me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 27 de mayo último la real orden siguiente:

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la subasta celebrada en esa direccion el dia 23 del actual para el arriendo de la renta de aguardiente y licores de las provincias del reino, á escepcion de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias, en favor de D. José Buzchenthal, bajo la garantía de la casa de Llano, Ors y compañía, por cuatro años, los tres primeros obligatorios, y el último de mútua conformidad entre la Hacienda y el arrendatario, contados desde 1.º de julio próximo, y en la cantidad anual de diez y nueve millones cuatrocientos veinte y cinco mil sesenta y dos reales y treinta y tres maravedís, debiendo desde luego anticipar la suma que señalan las condiciones 10 y 16 del pliego que ha servido para dicho remate. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar devuelva á V. S. el expediente original de la subasta á fin de que con presencia de él se adopten por esa direccion las disposiciones necesarias para asegurar este servicio, y se proceda á estender la correspondiente escritura, de la que oportunamente remitirá V. S. un testimonio á este ministerio. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

A consecuencia de lo dispuesto en la inserta real orden se entregaron en tesorería las cantidades que el arrendatario se obligó á pagar con anticipacion por via de fianza, y habiendo garantido de este modo su responsa-

bilidad, ha acordado la direccion que desde 1.º de julio próximo entre en el ejercicio de las funciones que le competen como tal arrendatario, conforme á las condiciones que sirvieron de base á la subasta, y son las que siguen:

CONDICIONES.

1.ª La Hacienda nacional concede en arriendo la renta de aguardientes y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, esceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é islas Canarias.

2.ª Tendrá efecto el contrato en 1.º de julio del año presente de 1840, y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mútua conformidad.

3.ª El derecho que deberá exigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el artículo 6.º del real decreto de 14 de diciembre de 1826, y consiste en catorce reales fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive; diez y ocho reales desde 24 á 27 grados ambos inclusive, y veinte y dos reales desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y comunes pagan veinte y dos reales fijos en cada arroba castellana, y los finos veinte y seis reales.

4.ª El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de quince millones quinientos treinta mil cincuenta reales trece maravedís vellon que ofrece el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

5.ª Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibirán de las respectivas tesorerías el haber liquido que les corresponda, despues de deducido el diez por ciento de administracion y el cinco por ciento

de amortizacion, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.

6.^a Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.

7.^a Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validacion hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde 1.^o de julio próximo.

8.^a Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorata correspondan á este arrendamiento desde el mismo dia 1.^o de julio próximo.

9.^a En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la Hacienda, entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipute, pero con sujecion á las reglas prescritas en las órdenes é instrucciones que rijen.

10. En concepto de fianza para este contrato ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales, por lo menos, en moneda metálica, de cuya suma será reintegrado con los últimos pagos del arriendo.

11. El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último dia de cada uno, bien sea en las respectivas tesorerías, ó en el modo y forma que el Gobierno tenga á bien disponer.

12. Al tomar posesion del arriendo en todos los pueblos donde estan establecidos los derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licóres existentes, obligándose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminacion de este contrato.

13. El acto del remate se celebrará en la direccion de rentas provinciales, situada en la casa aduana de esta corte, desde las doce á las dos del dia 20 de mayo próximo.

En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él en el dia 23 del propio mes de mayo en el mismo local y horas indicadas.

14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al erario público por cualquier concepto, ni á los extranjeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

16. Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4.^a, llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe haya de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10 se previene debe adelantar el arrendatario.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se esponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. El arrendatario queda obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan espresas en el citado real decreto de 14 de diciembre de 1826 y demas órdenes que rijen en la materia.

19. No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la real aprobacion.

20. Bajo las condiciones que preceden la Hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, pero obligándose este á tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y tráfico de la especie.

Posteriormente y con fecha de 9 del corriente se comunicaron á esta direccion por el mismo Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda las dos reales órdenes que siguen:

1.^a » S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo consultado por V. S. en 6 del actual, se ha dignado resolver, que la escritura de arriendo de la renta de aguardiente celebrado en favor de D. José Buzchenthal, se entienda á nombre de D. Ramon de Llano y Chavarri, gefe de la sociedad de Llano, Ors y compañía, que garantizó la proposicion de dicho arriendo. De real orden lo comunico á

V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

2.^a "He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion de esa direccion con fecha 6 del corriente, consultando si en la renta de aguardientes y licores debe ó no permitirse á los contribuyentes el pago en papel de sus respectivos adeudos. Y S. M., conformándose con el parecer unánime de la junta del tesoro público y de la misma direccion, se ha dignado resolver que no se reciba papel de ninguna clase en pago de los referidos adeudos, en atencion á que dicha renta, por su analogía con las estancadas y por el método que se observa en su recaudacion, debe considerarse de índole enteramente diferente que las demas del estado en que la admision de papel ofrece utilidades á los contribuyentes, y está esceptuada por lo mismo de sufrir este gravámen. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; debi ndo tenerlo presente al estender la escritura de arriendo de la espresada renta."

Para el mas exacto cumplimiento de las condiciones que van insertas, cree la direccion debe advertir á V. S.:

1.^o Que en el último dia del presente mes de junio se corte la cuenta que las oficinas llevan á cada pueblo, arrendatario ó administracion, quedando á su cargo recaudar los atrasos y el producto de las liquidaciones pendientes por los derechos adeudados hasta el mismo dia.

Por el resultado de esta operacion se formará un estado espresivo de las cantidades que corresponden á la Hacienda pública en los tres conceptos; y autorizada por las respectivas contadurías, se remitirá á esta direccion en los quince primeros dias del próximo mes de julio.

2.^o Que en los pueblos administrados por rentas provinciales y en los en que se hallen establecidos los de puertas, se hará con toda escrupulosidad el aforo prevenido en la condicion 12, por la persona encargada por los gefes de provincia, con precisa asistencia é intervencion del arrendatario ó de la persona que legítimamente lo represente, cuyo acto habrá de autorizar un escribano público. Se estenderá al efecto una diligencia en que por menor conste las arrobas de aguardiente y licores, con espresion de sus clases, que se encuentren en los respectivos almacenes, y de ella se sacarán tres testimonios iguales: el uno tendrá su paradero en la contaduría de provincia, otro en poder del arrendatario ó su representante, y el otro se remitirá á esta direccion dentro del próximo mes de julio.

3.^o Que con respecto á los pueblos de Cádiz,

Córdoba, Coruña, Granada, Leon, Madrid, Oviedo y Palma en Mallorca, en donde se exigen varios arbitrios para corporaciones y establecimientos particulares, tendrá cumplida ejecucion cuanto se establece en la condicion 5.^a, y para ello se formarán por las respectivas contadurías de provincia liquidaciones exactas del producto que hubieren rendido en los cinco años últimos contados desde 1.^o de julio de 1835 hasta fin del presente mes de junio; se deducirá la parte que hubiere correspondido á la Hacienda por su diez por ciento, y la que pertenece á la amortizacion por el cinco por ciento, y se presentará el líquido del año comun de este quinquenio á que tengan derecho las corporaciones y particulares por efecto de sus respectivas concesiones.

A continuacion de estas mismas liquidaciones espresarán dichas contadurías de provincia la fecha de la real orden que hubiere autorizado la exaccion de estos arbitrios, el objeto á que fueron aplicados y si hoy subsisten las causas que motivaron su imposicion.

No se considerarán como arbitrios, ni se hará mérito de ellos en las citadas liquidaciones los que los ayuntamientos de los pueblos, con aprobacion de las diputaciones provinciales, hubieren impuesto para cubrir la cuota que por la base de consumos se les hubiere repartido por la contribucion extraordinaria de guerra.

Estas liquidaciones habrán de hallarse en esta direccion en fin de julio próximo.

Todo lo que noticia á V. S. la misma para su mas puntual cumplimiento, encargándole que á vuelta de correo, sin retraso alguno, la dé aviso del recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid. 16 de junio de 1840. = José María Secades.

Y se inserta en el presente periódico para noticia del público. Toledo 20 de junio de 1840. = Laureano Gutierrez.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

Inspeccion general de la Milicia Nacional del reino. = Circular. — La redaccion del Boletín oficial de la Milicia nacional ha invitado ya á los señores subinspectores á que abran en su provincia respectiva una suscripcion en favor de los desgraciados habitantes de Roa y Nava de Roa que, víctimas del valor mas recomendable y del patriotismo mas heroico, han quedado reducidos á la mayor miseria por la barbarie de los cobardes cuanto viles foragidos que acaudilla el rebelde Balmaseda. La suerte infeliz de aquellos héroes reclama el auxilio de las almas filantrópicas y amantes de la libertad, por lo que encargo muy particularmente á los señores subinspectores se sir-

van invitar á todos los Milicianos y demas patriotas del distrito que comprende su subinspeccion á que contribuyan voluntariamente con la cantidad que les parezca. Habiendo recibido últimamente esta inspeccion ejemplares impresos del manifiesto que la comision de Búrgos ha dirijido al público, en el cual se designa al Sr. D. Julian Izquierdo, pagador del gobierno político de aquella capital, como encargado de recibir las cantidades que se recauden, al mismo podrán dirigirse los señores subinspectores para la remision de los productos de la suscripcion indicada.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1840.—Valentin Ferraz.—Sr. subinspector de la Milicia nacional de la Provincia de Toledo.—Es copia. Hierro.

Yo no dudo que todos los individuos que componen la Milicia nacional de esta provincia, á cuya cabeza tengo el honor de hallarme, desearán aliviar la triste suerte de los desgraciados habitantes de Roa y Nava de Roa. En este concepto, y á fin de proporcionar mayor comodidad á los nacionales y demas patriotas que gusten hacerlo, he dispuesto se abra una suscripcion en cada distrito de los respectivos batallones de Milicia nacional, á cargo de los señores comandantes de los mismos, quienes recogerán los donativos que se presenten, y llevarán nota de las personas que los hagan.

Dichos señores comandantes, luego que á su juicio consideren concluida la comision, dispondrán que las cantidades que hayan recaudado, acompañadas de las indicadas notas, se entreguen en esta ciudad, bajo recibo, á D. Blas Hernandez, del comercio de libros, sita en las cuatro calles, el que como encargado para recibir los fondos, cuidará que se publique todo circunstanciadamente en el Boletín oficial de la provincia.

Considero inútil encomiar á los señores comandantes el objeto laudable á que se dirige la enunciada suscripcion, puesto que cuanto yo pudiera recomendarles debo esperarlo del celo y patriotismo que con tantas pruebas tienen acreditado. Toledo 22 de junio de 1840.—El subinspector, Pantaleon Hierro.

Puntos de suscripcion.

COMANDANTES.	RESIDENCIAS.
D. Lorenzo Barrán.	Toledo.
D. Francisco Garcia Vega.	Ocaña.
D. Pedro Garcia de la Llave.	Talavera.
D. Andres Ribera.	Mora.
D. Felipe Moreno.	Quintanar de la Orden.
D. Eulogio Benayas.	Torrijos.
D. Manuel Garcia Hermida.	Esquivias.
D. Juan Manuel Cabeza.	Consuegra.
D. Gabriel Ruso.	Tembleque.
D. Bernardo Torroja.	Corral de Almaguer.

D. Pedro Nolasco Mansi. Puente del Arzobispo.
 D. Alfonso Garcia Delgado. Mérida.
 D. Diego Bahamonde. Navahermosa.
 D. Julian Garcia Blanco. Vargas.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 261.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado el sábado 1º del próximo venidero agosto, de ocho á diez de su mañana, para el remate en venta de las fincas nacionales que á continuacion se expresan, en las salas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez togado y de primera instancia de ella, por la escribanía del ramo á cargo de D. Joaquin Aguilera, con citacion del caballero procurador síndico general y asistencia del infrascrito comisionado principal.

Religiosos suprimidos de Trinitarios de la Guardia, término de dicha villa.

- Una tierra, nº 25, llamada la Picarona, de haber 5 fanegas, para trigo, su capitalizacion en venta 620 rs. y en renta 24.
- Otra nº 53, en la Cañada de Vargas, de 15 id., para id., en venta 1200 rs. y en renta 40.
- Id. en Palo-Carretero, nº 13, de 3 id. para id., en venta 630 rs. y en renta 21.
- Id. nº 15, camino de las Navas, de 9½ id. para id., en venta 1500 rs. y en renta 50.
- Id. camino del Romeral, nº 32, de 6 id. para id., en venta 450 rs. y en renta 15.
- Id. calma, nº 37, camino viejo de Tembleque, dentro de él, de 3½ id., en venta 510 rs. y en renta 17.
- Id. calma, en el propio camino, de 2½ id. para id., en venta 300 rs. y en renta 10.
- Id. id., en el carril de las Hontanillas, de 5 id. para id., en venta 450 rs. y en renta 15.
- Id. id., nº 45, en el campo de la Guardia, 10 id. para id., en venta 900 rs. y en renta 30.
- Id. que fue villa, camino de Toledo, de 2 id. para id., en venta 210 rs. y en renta 7.
- Id. camino del Molinillo, de 4 id. para id., en venta 450 rs. y en renta 15. No consta carga alguna, vence su arriendo en agosto de 1841.

Religiosas Ildefonsas de Talavera, término de Naval-moral de Pusa.

- La primera suerte de olivas, consta de 98 pies, linda con otras de D. Juan Montero, en venta 5.685 rs. y en renta 196.
 - La segunda id. id., de 189 id., linda con otras de Doña Faustina Carrasco, en venta 9.790 rs. y en renta 364. Sin carga, cumple su arriendo en carnaval de 1841.
 - Id. de Santa Ursula de esta ciudad, término de Recas.
 - La primera suerte de tierras, tiene 57 fanegas, 6 celemines y 151 estadales, su capitalizacion en venta 14.100 rs. y en renta 470.
 - La segunda id., tiene 55 id., 8 id., 167 id., en venta 12.600 rs. y en renta 420. No consta carga alguna, vence su arriendo en agosto de 1843.
- Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que intenten su adquisicion, se presenten en el sitio, dia y horas que se designan. Toledo 21 de junio de 1840.—Manuel Martin.

Toledo : Imprenta del Editor D. J. de Cea.